

Señor
Juez Primero Laboral del Circuito de Quibdó
E.S.D.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Pedro Fernando Ostos Triana
Demandado: Colfondos S.A., y Otros
Radicado: 2023 00095

Acto procesal: Pronunciamiento Sobre Recurso de Reposición.

Liliana Betancur Uribe, mayor de edad y de este vecindario, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por **La Administradora Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, de conformidad con la Cámara de Comercio de Bogotá; procedo a pronunciarme sobre el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. fijado en lista para su respectivo pronunciamiento, el día 24 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

En materia de nulidad, y/o ineficacia de la afiliación, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia hito de esta materia, la SL2952-2021, ha ordenado siempre a las Administradoras de Fondos de Pensiones:

"Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima". (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, debo indicar al Despacho, que Colfondos S.A., contrató con, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, donde las aseguradoras se comprometieron con Colfondos S.A. **a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia**, que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, actualmente Seguros Bolívar.

En las pólizas se cubren los riesgos de **invalidez** y **muerte** por mandato de la Ley 100 de 1993 que determina:

"Ley 100/93. Artículo 20. —Monto de las cotizaciones.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso. La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para la pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior."



Estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A., equivalente hoy al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 Modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 7 así:

- a) 10% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) 0.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes,"

Para el caso concreto, COLFONDOS S.A., pagó este porcentaje a las COMPAÑÍAS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, con el aporte que realizaba el empleador y el señor Jhon Jairo García Vallejo, pues este se afilió al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, el 23 de junio de 1994 con fecha de efectividad 1 de julio de 1994.

De igual forma, es importante indicar que el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, prevé que se puede llamar en garantía cuando pueda exigirse de un tercero, el reembolso total o parcial de un pago que tenga que hacerse como resultado de una sentencia.

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su vez, el artículo 65 ibidem precisa que *"En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía"*.

Por lo anterior, es legítimo el llamamiento en garantía realizado por mi representada, en virtud de las pólizas celebradas entre la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, las Compañías, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo anterior, por cuando el artículo 64 antes citado, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, autoriza a mi representada por derecho legal o contractual *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva"*, lo anterior con ocasión al negocio jurídico celebrado entre las ya mencionadas asegurados y mi representada y con el fin de que las mismas devuelvan los valores recibidos como consecuencia del pago del seguro previsional, tal y como lo solicita la demandante en el presente proceso y como se ha pronunciado en innumerables sentencia la Corte Suprema de Justicia y las diferentes salas laborales de los Honorable Tribunales, dentro de los que se encuentran el de Antioquia, Chocó y de Medellín.

Por lo tanto, es claro que en el evento en que sea proferida una sentencia condenatoria contra mi representada disponiendo la ineficacia, inexistencia o nulidad del traslado entre Regímenes Pensionales, el Juez de Instancia cuenta con las competencias necesarias, para dirimir también la controversia suscrita con ocasión al llamamiento en garantía realizado por mi representada, mediante sentencia de fondo.

Por lo anteriormente descrito, solicito al despacho no se reponga la decisión frente a la admisión del llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. a la Compañía de Seguros Bolívar S.A y sea el despacho quien defina la responsabilidad de dicha



aseguradora con mi representada, mediante lo probado en lo largo el presente proceso ordinario laboral y la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, pues se reitera que Colfondos S.A., está legitimado para llamar en Garantía a dichas aseguradoras.

Del señor Juez, respetuosamente,



Liliana Betancur Uribe
CC: 32.350.544 de Itagüí
TP: 132.104 del C. S. de la J.

Medellín, 28 de agosto de 2023

